

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta del 6 de Marzo de 1917.)

NÚM. 775.

GOBIERNO CIVIL

ELECCIONES

CIRCULAR NÚM. 25.

Necesitando conocer este Gobierno inmediatamente el resultado de las elecciones de Diputados provinciales que se celebrarán el día 11 de Marzo actual, con objeto de poder formar las oportunas estadísticas electorales; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde aquéllas se celebren, que tan pronto como terminen los escrutinios, se cercioren de su resultado, así como si ha habido protestas, y me lo comuniquen empleando el medio más rápido posible, bien por telégrafo allí donde esté establecido ó enviando propios montados á las estaciones telegráficas más próximas, á cuyo efecto el servicio será permanente durante los días 11 al 15 inclusive.

En la redacción de los despa-

chos telegráficos, consignarán todo en letra y se habrán de atemperar al modelo siguiente:

Pueblo..... Sección.....

D..... (calificación política), tantos votos.
D..... (id. id.) id. id.

Valladolid 6 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que tomando por base los últimos dictámenes aprobados por el Parlamento ó, si no los hubiera con este requisito, los emitidos por la Comisión general de Presupuestos del Senado y en su defecto la del Congreso, en el proyecto de ley de Gastos generales del Estado para 1917, presentado en 30 de Septiembre último, proceda por acuerdo del Consejo de Ministros, publicado en la Gaceta de Madrid, á reorganizar los servicios en cada uno de los Departamentos ministeria-

les, adaptáddolos á las necesidades presentes y haciendo efectivas las economías ó modificaciones que dichos dictámenes representan en relación con los créditos actualmente autorizados. El importe del crédito que se asigne á los servicios de carácter permanente por consecuencia de esta reorganización, no podrá exceder en cada sección del que tengan asignado en los mencionados dictámenes. El importe del crédito que se asigne á los servicios de carácter temporal, por consecuencia de la misma reorganización, no podrá exceder en cada sección del que tengan asignado en los presupuestos hoy vigentes.

Asimismo se autoriza al Gobierno para disponer del crédito necesario para satisfacer la garantía del interés á los ferrocarriles secundarios y estratégicos, hasta la suma de 15 millones de pesetas que establece la ley de 23 de Febrero de 1912.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno, en atención á las excepcionales circunstancias actuales:

A) Para hacer á las industrias y producciones agrícolas de exportación, que por las circunstancias actuales no puedan realizarla anticipos, ya en forma directa, ya por medio de Bancos ú otras entidades de crédito, asumiendo en este último caso, total ó parcialmente, la responsabilidad de las operaciones realizadas.

A tales fines, se entenderá autorizado el correspondiente cré-

dito á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.

Los anticipos referidos serán acordados por el Consejo de Ministros, que fijará las condiciones en que han de otorgarse;

B) Para organizar, con ó sin participación de entidades particulares, y en las condiciones que se juzgue más conveniente para los intereses nacionales, el servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado;

C) Para atender á cuantos gastos sean precisos, á fin de llegar rápidamente á una eficaz organización de los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dotándola de edificios apropiados y de los elementos que se consideren necesarios para su funcionamiento;

D) Para subvenir á los gastos que ocasione el funcionamiento de la Junta Central de Subsistencias y sus organismos delegados, así como los de cualesquiera otros que se creen como consecuencia de la anomalía de las circunstancias.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907, pueda llevar á cabo durante el año actual las operaciones necesarias para la renovación y publicación del Censo electoral de España, y á este efecto, y con este fin, se considerará ampliado en la suma de 200.000 pesetas el crédito que se

consigna para estas atenciones en la sección séptima del presupuesto de gastos vigente para los servicios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Se amplía á todos los extremos de la presente ley la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la vigente de Presupuestos para emitir y negociar Deuda del Tesoro ó del Estado, y convertir en otro signo la Deuda del Tesoro en circulación, así como para atender á los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociación, remesas de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes á esta clase de operaciones.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que ponga en vigor, como ley del Reino, los apartados H) y J) del artículo 3.º, en la parte que respectivamente dicen: Instituto Nacional de Previsión para bonificación general de pensiones y Tropas de Infantería del Reino y veteranos, en la cantidad máxima de 500.000 pesetas para mejora de haber por movilidad y gastos extraordinarios del servicio, y los artículos 6.º, 10, 12, 17, 18 y 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso sobre el articulado del proyecto de ley de Presupuestos de 1917, que lleva fecha de 6 de Diciembre de 1916.

Igualmente se pondrá en vigor el artículo 16 del referido dictamen, aplicando, en cuanto sea menester, los créditos que por distintos conceptos figuran en el actual presupuesto para las Administraciones ejecutoras, y el párrafo último del artículo 20 del propio dictamen, pero refiriendo la fecha que establece á la de la publicación de esta ley.

Se considerarán comprendidos en el artículo 6.º que se cita, además de las que se mencionan expresamente, las representaciones diplomáticas y consulares de España en la Santa Sede, Bulgaria, Rumania, Túnez, Tanger y zona Francesa de Marruecos.

De estimarse en casos excepcionales, de imposible ó perjudicial realización para el buen servicio la amortización del 25 por 100 á que se refiere el artículo 19 citado, se expresará, así explícitamente en el Real decreto de fijación de plantillas. El Consejo de Ministros solo podrá autorizar la suspensión de la amortización ó una amortización infe-

rior cuando la imposibilidad ó perjuicio aparezcan plenamente demostrados en el expediente que al efecto se instruya previos informes de la Intervención General del Estado y del Consejo de Estado en pleno; informes que habrán de publicarse en la *Gaceta* y precisamente á continuación de dicho Real decreto, de fijación de plantillas.

Art. 6.º A partir desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley, el impuesto de alcoholes se percibirá con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1908 y demás disposiciones complementarias, con las variaciones que á continuación se expresan:

a) Dicho impuesto se cobrará conforme á la siguiente tarifa:

Aguardiente y alcohol de vino, por cada hectólitro de volumen real, 40 pesetas.

Los demás aguardientes y alcoholes neutros, por cada hectólitro de volumen real, 70 pesetas.

Alcohol desnaturalizado, por cada hectólitro de volumen real, 10 pesetas;

b) Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de cuatro pesetas por hectólitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional, á la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los fabricantes españoles el pago del impuesto de la cerveza por ellos producida.

Los fabricantes de cerveza, á los efectos del impuesto que sobre ésta se establece, no estarán comprendidos en las disposiciones de la ley de 10 Diciembre de 1908 y en las del Reglamento para su aplicación. El Ministro de Hacienda dictará las medidas reglamentarias á que deberán quedar sujetos dichos fabricantes;

c) Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, se hallen gravados á su importación en España con el impuesto de alcoholes, á razón de 25 pesetas el hectólitro, quedarán sujetos en lo sucesivo en la equivalencia del recargo de gravamen que se establece al de 40 pesetas por dicha unidad de volumen;

d) Durante el primer año de vigencia de esta ley, las devoluciones á que tienen derecho los

exportadores de productos alcohólicos se regirán por las disposiciones de la Ley y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, en lo que se refiere á la cuantía y forma de la devolución, salvo que dichos exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señale que el alcohol empleado en sus productos ha satisfecho las cuotas que se fijan en la regla a) del presente artículo;

e) Si la recaudación de los tres últimos trimestres del presente año, con exclusión de lo que corresponda al concepto «Cerveza», no llegase á 22 millones y medio de pesetas, ó si durante un año de vigencia no se recaudasen 30 millones de pesetas, el Gobierno queda autorizado para elevar las cuotas de la regla a) en la cantidad que juzgue necesaria hasta lograr dichas recaudaciones, sin que en ningún modo puedan exceder los tipos que se fijan de 50 pesetas por cada hectólitro de volumen real para el aguardiente y alcohol de vino, y de 80 pesetas por igual unidad de los demás aguardientes y alcoholes neutros.

Si se alterasen los tipos establecidos sobre el alcohol, se considerará igualmente modificada la cuota que se fija en la regla c) para los productos extranjeros, que será la misma en todo caso que se establezca para los alcoholes vínicos;

f) Se organizará para los Municipios de población diseminada de un modo especial la percepción del impuesto sobre los aguardientes de orujo no rectificadas hasta 40 grados centesimales, que los labradores produzcan para su consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donde se obtengan;

g) Regirán las disposiciones de este artículo durante la vigencia del actual Presupuesto, y serán prorrogables por Real decreto como el Presupuesto y por igual tiempo que éste.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que, sin prorrogar el plazo de duración del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, convenga con la misma:

A) La disminución ó supresión del interés que se abona á dicha Compañía en las liquidaciones anuales por el capital invertido en el negocio;

B) La baja de las Comisiones que actualmente percibe la propia Compañía;

C) La reforma de que sean susceptibles las labores actuales y la composición y representación de las mismas, atendiendo á las conveniencias del consumo y de la renta;

D) El cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse esta autorización se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

Respecto á Canarias, regirá lo establecido en el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para aplicar por ahora, como leyes del Reino, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los proyectos de ley que á continuación se mencionan, en la forma que respecto de cada uno de ellos se establece:

a) El de exención á las Sociedades que exploten negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino, aplicando el dictamen emitido por la Comisión correspondiente en 6 de Octubre de 1916;

b) El destinado á reorganizar la ejecución de los servicios de catastro, aplicando el proyecto de ley sometido á las Cortes en virtud del Real decreto fecha 24 de Septiembre de 1916, entendiéndose para ello ampliados los créditos del capítulo 2.º, sección 10.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del actual presupuesto, en las siguientes cifras: 5.388.535 pesetas para los trabajos relativos á la propiedad rústica, y pesetas 1.246.463 para los de la propiedad urbana.

No obstante esta autorización, se mantendrán los escalafones únicos de Ingenieros y Ayudantes destinados á los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose á dicho efecto el presupuesto de este último, sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de esta ley, los créditos de personal que se consignan en las secciones 9.ª y 10.ª de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de presupuestos gene-

rales. La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno á los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven mediante limitaciones de edad para aquellos que no tengan carácter sedentario.

Y asimismo se concede una ampliación de crédito por la suma de 1.246.000 pesetas al capítulo 22, artículo 2.º, sección séptima, del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Instituto Geográfico y Estadístico, con aplicación á los servicios de los trabajos del Catastro parcelario de España, distribuidos en la forma que determina el dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados de 1.º de Diciembre de 1916, sobre estas mismas atenciones.

Art. 9.º Se autoriza también al Gobierno para la misma aplicación del proyecto de ley relativo al establecimiento de reglas para practicar la liquidación de débitos del Estado por los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, con sujeción al dictamen emitido por la Comisión respectiva en 6 de Diciembre de 1916.

Los tipos de bonificación serán del 40, del 30 y del 25 por 100, en lugar, respectivamente, de los que expresa el mencionado dictamen en las letras A), B), y D), de la base 8.º

La regla 10 del artículo 1.º del dictamen de 6 de Diciembre de 1916, quedará redactada en la siguiente forma:

«Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por concepto de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando á esta atención hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta ley.»

A la regla 11 se adicionará el siguiente párrafo:

«Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar á ellas en reemplazo total ó parcial de la subvención el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.

El Gobierno podrá conceder con carácter trasitorio á los Ayunta-

mientos los recursos y medios que sean indispensables para organizar sus haciendas locales, y renunciar, total ó parcialmente, si lo estimare conveniente, á lo que percibe el Estado por cupo de Consumos. Tales concesiones y autorizaciones, en cuanto constituyan un nuevo régimen, se acordarán en Consejo de Ministros, y la resolución de éste se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. Hasta tanto que esté establecido y funcione el Banco Agrícola Nacional, se autoriza al Gobierno:

a) Para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, mediante la creación del correspondiente *warrant* ó resguardo en la forma que señala el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados de 23 de Noviembre de 1916, sobre el proyecto de Banco Agrícola Nacional;

b) Para hacer, ya directamente, ya por la mediación del Banco de España ú otras entidades, á los Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituidas, anticipos con garantía de responsabilidad solidaria de sus socios ó subsidiaria garantía. Estas operaciones se ajustarán á lo que respecto de ellas se establece en el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para dedicar anualmente hasta la cifra de pesetas 40.000, á los gastos del funcionamiento de la Comisión protectora de la producción nacional.

Art. 12. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes, el Ministro de Hacienda dará cuenta á éstas del uso hecho de las autorizaciones que se conceden por la presente ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

(*Gaceta del 3 de Marzo de 1917.*)

Núm. 782.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose consultado á este Ministerio por algunas Jefaturas de distritos menores sobre la tramitación que corresponde á los expedientes de instalaciones de generación y transporte de energía eléctrica destinadas á aplicaciones mineras y metalúrgicas en vista de la diversidad de criterio sustentado por las oficinas de los Gobiernos civiles de provincia en los expedientes incoados con tal objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. I. que encontrándose en vigor el Reglamento provisional sobre esta clase de instalaciones aprobado por Real decreto de 30 de Enero de 1903, en el que se detallan las condiciones á que han de sujetarse, tanto para tramitar las solicitudes correspondientes como para la inspección y vigilancia de su funcionamiento, á él deben atenerse estrictamente las oficinas de los Gobiernos civiles, encargándose á la Jefatura del Distrito minero el cumplimiento de las citadas disposiciones.»

Al trasladarle la preinserta Real orden le encarezco la conveniencia de su publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia, para que llegue á conocimiento de todos los interesados en esta clase de asuntos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Febrero de 1917.
—El Director General, Estanislao D. Angelo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 779.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspección general.

Distrito de Valladolid.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Laguna de Duero ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la

subasta primera para el aprovechamiento de 86 cárceles de leña gruesa y 9.050 cargas de ramera, procedentes de olivaciones, claras y limpias ejecutadas por administración, en el monte titulado «Nava y Pesquerón», perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de tres mil setecientos cincuenta y una pesetas con cincuenta y siete céntimos, y si resultara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda á los diez días siguientes, esto es el 30 del propio mes, sirviendo de tasación la de la primera, y rigiendo las mismas condiciones; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 1.º de Marzo de 1917.
—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 771.

Arroyo.

Terminados el repartimiento vecinal de consumos de esta villa y sus recargos, para el actual año y el de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña autorizado por la Superioridad para el año corriente, se hallan expuestos en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Arroyo 3 de Marzo de 1917.—
El Alcalde, Agustín Calvo.

Núm. 781.

Saolices de Mayorga.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar con fecha de ayer, el mozo número 5 del sorteo, Basilio Cuadrado Ruiz, hijo de Narciso y de Gertrudis, ni persona que le representara, el Ayuntamiento acordó concederle el plazo que media hasta el día diez y ocho del corriente mes, á fin de que comparezca, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le instruirá el oportuno expediente de

próximo con todas las consecuencias de la Ley.

Y no teniendo conocimiento del paradero del mozo de referencia, se le cita por medio de este anuncio que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á los efectos legales.

Saelices de Mayorga 5 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Julian Pascual.

Núm. 770.

Villanueva de los Infantes.

Se hallan terminadas y expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1916, á fin de que puedan presentar se las reclamaciones oportunas.

Villanueva de los Infantes 3 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julian Lázaro, Secretario.

Villanueva de los Infantes.

Debiendo procederse á la confeccion de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al próximo año de 1918, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteracion en su riqueza que desde esta fecha hasta el día 30 de Abril próximo se sirvan presentar las declaraciones de alta ó baja que les interesen, con los documentos justificativos de las mismas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de los Infantes 3 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julian Lázaro, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 768.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de Doña

Toribia Perdiguero Maroto, viuda de don Jerónimo Coloma Simon, é hija de Gregorio y de Juana, natural de Castrojeriz, que falleció en su domicilio de esta Ciudad de Valladolid el veinticuatro de Diciembre último, sin dejar descendientes ni ascendientes; habiendo acudido á este Juzgado incoando el oportuno expediente el Procurador D. Lucio Recio, en solicitud de que se declare herederos ab-intestato de dicha causante á sus primos carnales Severiano, Agustin, Maria de los Dolores, Gregorio y Ramon Perdiguero Gonzalez, Damiana Gonzalez Perdiguero, Gregorio, Juana y Fidel Maroto Lopez, y José y Clemente Diego Maroto, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Valladolid á veintiocho de Febrero de mil novecientos diez y siete.—José Luis Gargollo.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 769.

ORDEN DE CITACION.

Dámaso San Segundo, domiciliado en esta Capital, calle de Higinio Mangas, núm. 24 y hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de cinco días á fin de prestar declaracion en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de tabaco, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente.

Valladolid primero de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 767.

TORDESILLAS.

Don Julio Gonzalez Barbillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del mes actual y hora de las once, en este Juzgado, por falta de licitadores en la primera y segunda, tendrá lugar la tercera subasta sin sujecion á tipo de los bienes que se describirán, pertenecientes á la testamentaria de D. Eleuterio Blanco Escudero, vecino que fué de Velliza, que han sido objeto de ampliacion de

embargo, para hacer pago de las costas ocasionadas en el juicio voluntario de testamentaria de dicho D. Eleuterio Blanco, toda vez que los bienes primeramente embargados y que se vendieron han sido insuficientes para efectuar tal pago; siendo de advertir que los licitadores deberán conformarse con lo que respecto de la titulacion consta en el Registro de la propiedad, pues no fué presentada ni se suplió, no teniendo derecho á exigir otra, siendo de cargo del rematante cuanto á él se relacione en tal concepto.

Bienes que se venden sitos en término municipal de Velliza.

1.º Una tierra al pago del camino de Pesquera, hace media iguada y cuarenta estadales ó veintinueve áreas y cuarenta centiáreas, linda al Naciente y Norte camino del pago, Mediodía tierra de Anselmo Maeso y Poniente otra de Julian Blanco; tasada en cincuenta pesetas.

2.º Otra tierra al pago del Jannillo, hace dos cuartas y media ó veintinueve áreas y once centiáreas, linda al Oriente otra de Paula Blanco, Mediodía otra de Mariano Gonzalez Gutierrez, Poniente otra de herederos de don Juan Morais y Norte otra de Paulino Rodriguez; tasada en cien pesetas.

3.º Otra tierra al pago de la Perrera, hace media iguada, igual á veintitres áreas y veintinueve centiáreas, linda al Oriente con otra de herederos de Inocencio Casado, Mediodía otra de los de Eugenio Lajo, Poniente otra de Doroteo Lajo y Norte otra de Juan Rodriguez; tasada en veinte pesetas.

4.º Otra tierra en el mismo pago de la Perrera, hace una cuarta ú once áreas sesenta y cuatro centiáreas, linda al Oriente tierra de Doroteo Lajo, Mediodía otra del mismo, Poniente con otra de Eleuterio Lajo y Norte otra de Esteban Villagarcía; tasada en veinticinco pesetas.

5.º Otra tierra al pago de Labajos, hace tres cuartas ó treinta y cuatro áreas y noventa y tres centiáreas, linda al Oriente otra de Mariano Marciel, Mediodía otra de Mariano Gonzalez, Poniente otra de herederos de Paula Blanco; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

6.º Otra tierra al pago de Valcuevo, hace media iguada ó

veintitres áreas veintinueve centiáreas, linda al Oriente con la cuesta del pago, Mediodía tierra de herederos de Paulino Rodriguez, Poniente otra de Balbino Gonzalez y Norte otra de Meliton Gonzalez; tasada en cincuenta pesetas.

7.º Otra tierra herreñal, al pago del Tejar, hace una cuarta ú once áreas y setenta y cuatro centiáreas, linda al Oriente con otra de Gregorio Casado, Mediodía otra de Donato Diez, Poniente otra de Aquilino Olmedo y Norte camino del pago; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.º Otra tierra en el páramo, al pago de los Concejeros, hace tres cuartas ó treinta y cuatro áreas noventa y tres centiáreas, linda al Oriente otra de Eugenio Escudero, Mediodía otra de Mariano Gonzalez, Poniente otra de herederos de Paulino Rodriguez y Norte otra de los de Pablo Blanco; tasada en cincuenta pesetas.

9.º Otra tierra al camino de Torre, hace iguada y media ó sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas, linda al Naciente otra de herederos de Melecio Blanco, Mediodía otra de Quintin Beato, Poniente con el camino de Castrodeza y Norte con otra de Ciriaco Blanco; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

10. Otra tierra al pago del camino de Bercero á la izquierda, hace dos cuartas y media ó veintinueve áreas y once centiáreas, linda al Naciente con otra de Francisco García, Mediodía otra de Victoriano Morais, Poniente otra de herederos de Melecio Blanco y Norte con el camino del pago; tasada en cincuenta pesetas; y

11. Otra tierra al pago de la Cuesta de Santiago, hace dos cuartas y media ó veintinueve áreas y once centiáreas, linda al Naciente otra de herederos de Francisco Sardón, Mediodía otra de Mariano Marciel, Poniente otra de Juan Rodriguez y Norte con otra de Francisco García; tasada en sesenta y dos pesetas.

Dado en Tordesillas á primero de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Julio Gonzalez.—Por su mandado, El Secretario, José Armesto.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion